

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-564/2015

RECURRENTE: PARTIDO HUMANISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil quince.

V I S T O S, para acordar los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-564/2015**, interpuesto por el **Partido Humanista**, a través de sus representantes propietario y suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir el acuerdo **CF/060/2015** de catorce de agosto de dos mil quince, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen disposiciones aplicables durante el periodo de prevención en el proceso electoral ordinario 2014-2015, y,

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-564/2015**

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el Partido Humanista realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden al respecto, los siguientes:

a. Decreto de reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base I, cuarto párrafo, que los partidos nacionales que no obtengan al menos el 3% -tres por ciento- del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le sea cancelado el registro; asimismo, señala en su Base II, primero y penúltimo párrafos, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabos sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento y las campañas electorales, fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.

b. Transformación del órgano administrativo electoral nacional. La reforma indicada, incluyó en el decreto diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-564/2015**

Electoral, entre las que destacan la reforma del artículo 41, de la Ley Fundamental, el cual dispone, en su Base V, apartado B, penúltimo y último párrafos, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le corresponde la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos de procesos electorales.

c. Entrada en vigor de la reforma constitucional. En el artículo cuarto transitorio de la reforma Constitucional, se precisó que la adición al cuarto párrafo, de la base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entraría en vigor al día siguiente de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

d. Ley Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y Partidos Políticos. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, los decretos por los que se expidieron las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, respectivamente, en la primera de ellas, en su Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, contienen las facultades de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia; mientras que en la segunda, se regularon entre otras cuestiones, la distribución de competencias en materia de partidos políticos; los derechos y obligaciones, el

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-564/2015**

financiamiento, el régimen financiero y la fiscalización de esos propios entes.

e. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

f. Reglamento de Fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG263/2014**, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización.

El ordenamiento reglamentario de mérito se impugnó ante la Sala Superior, quien le asignó como números de expediente **SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados**, habiéndose resuelto el diecinueve de diciembre de ese año, en el sentido de **confirmar** lo que fue materia de impugnación, el cuerpo normativo en cuestión, a excepción de las modificaciones a los artículos 212, numerales 4 y 7; y 350.

g. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral del procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince - 2014-2015-, en la cual se eligieron diputados al Congreso de la Unión.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-564/2015**

h. Cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa. El diez de junio siguiente, iniciaron las sesiones de cómputo de la elección de diputados federales, por parte de los trescientos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, y una vez concluidos se declaró la validez de las diversas elecciones y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras.

i. Votación del Partido Humanista. Después de realizados los cómputos distritales, se obtuvo que el Partido Humanista no obtuvo el 3% -tres por ciento- de la votación válida emitida en las elecciones celebradas para la renovación de la Cámara de diputados.

j. Inicio del periodo de prevención –Acuerdo CF/055/2015-. El quince de junio de dos mil quince, como consecuencia del porcentaje de votación alcanzado por el instituto político apelante, los integrantes de la Comisión de Fiscalización llevaron a cabo la designación del interventor para el periodo de prevención señalado en el artículo 385, del Reglamento de Fiscalización y, en su caso, de liquidación, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

k. Revocación del acuerdo CF/055/2015. El cinco de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-267/2015 y sus acumulados**, revocando lisa y llanamente el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-564/2015**

identificado con la clave **CF/055/2015**, aprobado en sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil quince.

I. Sentencia de la Sala Superior en el SUP-RAP-403/2015. El doce de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-403/2015**, interpuesto por el Partido Humanista para impugnar la supuesta omisión del Instituto Electoral del Estado de México de entregarle la prerrogativa relativa al financiamiento ordinario y actividades específicas, así como contra los actos de ejecución del acuerdo **CF/055/2015**, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto a la apertura de una cuenta única que concentraría el financiamiento público federal y en concreto el que recibiría en el Estado de México, en el sentido de revocar, todos los actos de ejecución realizados en cumplimiento al acuerdo referida; asimismo, ordenó que las transferencias de las prerrogativas que le corresponden al instituto político en el ámbito local, debían realizarse en la cuenta bancaria previamente registrada ante el Organismo Público Local Electoral correspondiente, y que el interventor debía modificar la leyenda "en proceso de liquidación" por la relativa a "período de prevención", hasta en tanto se resolviera la situación jurídica del partido político.

m. Acto destacadamente impugnado. En sesión extraordinaria de catorce de agosto de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-564/2015**

emitió el “*ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES DURANTE EL PERÍODO DE PREVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015*” identificado con la clave **CF/060/2015**, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-267/2015 y sus acumulados.

Derivado de lo anterior, el diecisiete de agosto de dos mil quince, mediante el oficio **INE-JLE-MEX/VE/1403/2015**, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del organismo electoral federal en el Estado de México informó al Consejero Presidente del instituto electoral local la respuesta a la consulta sobre el período de prevención a los partidos políticos, en el sentido de que en lo conducente debían aplicarse el acuerdo **CF/060/2015**, antes señalado, por haber quedado sin efectos el CF/055/2015.

En el oficio **IEEM/PCG/PZG/2206/15**, el Consejero Presidente remitió al Secretario Ejecutivo, ambos del instituto electoral local, la respuesta emitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del organismo federal mencionado.

En los oficios **IEEM/SE/14208/2015** y **IEEM/SE/14239/2015**, de fechas diecisiete de agosto, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local notificó al Partido Humanista el acuerdo número **CF/060/2015**, así como el oficio emitido por el Vocal Ejecutivo antes referido, respectivamente. El instituto político recibió tales oficios el diecisiete y dieciocho del propio mes.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-564/2015**

SEGUNDO. Recurso de apelación.

a. Interposición del recurso de apelación. El veintiuno de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el recurso de apelación interpuesto por Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir los actos señalados en el resultando que antecede.

b. Registro y turno a Ponencia. El veintiuno de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-564/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el mismo acuerdo de turno, se requirió a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de México, para que dieran trámite a la demanda conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, remitieran las constancias respectivas, incluido el informe circunstanciado.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-564/2015**

c. **Trámite y remisión de constancias.** Cumplido el trámite correspondiente, el veintiséis de agosto de dos mil quince, las referidas autoridades remitieron los oficios **INE/UTF/DRN/21468/2015** e **IEEM/SE/114607/2015**, así como la documentación que estimaron conducente y los respectivos informes circunstanciados, y

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiterado por este órgano jurisdiccional, que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, volumen 1, tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

Lo anterior, porque en el particular, se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre la pretensión planteada en la vía de recurso de apelación, interpuesto por los representantes propietario y suplente del Partido Humanista, ante el Consejo General del Instituto

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-564/2015**

Electoral del Estado de México, contra el acuerdo **CF/060/2015** referido con antelación.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de recurso de apelación, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Del análisis detallado del escrito de demanda presentada por Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido Humanista, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Sala Superior considera que la vía elegida para impugnar mediante recurso de apelación el acuerdo objeto de controversia es improcedente.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 43 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que son impugnables, mediante el recurso de apelación:

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-564/2015**

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión.

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal (*sic*) Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, que no sean impugnables mediante el recurso de revisión, siempre que causen agravio al partido político o agrupación política con registro que, teniendo interés jurídico, lo promueva.

c) El informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

d) La determinación y aplicación de sanciones que imponga el hoy Instituto Nacional Electoral.

e) La resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación y los **actos que integren ese procedimiento.**

Con relación a tales actos y resoluciones controvertibles, mediante recurso de apelación, el artículo 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reconoce legitimación *ad causam* a los ciudadanos, que actúan por su propio derecho, sólo para combatir las determinaciones asumidas en materia de sanciones, a las

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-564/2015**

que refieren los artículos 42 y 43 Bis, de la citada ley procesal electoral federal.

En el caso que se analiza, no se está ante alguna de tales hipótesis de procedibilidad, del recurso de apelación, porque en la especie, los actos se combaten no por vicios propios en su dictado, sino a virtud de que aducen que las determinaciones que se controvierten incumplen la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-403/2015**.

En efecto, los representantes del Partido Humanista señalan como acto reclamado el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen disposiciones aplicables durante el periodo de prevención en el proceso electoral ordinario 2014-2015, aprobado el catorce de agosto de dos mil quince, identificado con la clave **CF/060/2015**, así como los actos de ejecución que de ese acuerdo derivan, sus disensos se dirigen a exigir el *“cumplimiento de la resolución emitida en el juicio de apelación interpuesto por el Partido Humanista en el Estado de México emitida por unanimidad de votos por los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento número **SUP-RAP-403/2015**”*, por estimar que la resolución combatida se aparta de lo ordenado en la ejecutoria pronunciada en el referido expediente, por cuanto hace a la cuenta desde donde deben depositarse el financiamiento público estatal.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-564/2015**

De ese modo, el apelante puntualiza en su escrito de demanda que el financiamiento público que le corresponde como partido político nacional en el Estado de México, se depositaba en la cuenta bancaria número 6329024 del Banco Nacional de México, S.A., de conformidad con el artículo 54, numeral 2, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, aprobado en el Acuerdo INE/CG350/2014.

Así, el recurrente aduce que el acuerdo **CF/060/2015**, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe revocarse, ya que la transferencia de las prerrogativas que le corresponden al Partido Humanista en el Estado de México deben seguirse llevando a cabo, en la cuenta bancaria previamente registrada ante el Organismo Público Local electoral, esto es, a la número 6329024 del Banco Nacional de México, S.A., tal y como fue ordenado en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-403/2015**, dictada por la Sala Superior, y por ende, el cabal cumplimiento al fallo de referencia.

Como se observa, el acuerdo que se controvierte y los actos de ejecución para llevarlo a cabo, no se impugnan por vicios propios, sino como consecuencia de los actos desplegados para dar cumplimiento al diverso fallo pronunciado el doce de agosto de dos mil quince, por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-403/2015**, el cual, en opinión del apelante se desacata.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-564/2015**

Lo anterior es así, en atención a que los disensos se dirigen a plantear aspectos relacionados con el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia mencionada, al aducir que la transferencia de las prerrogativas que le corresponden al Partido Humanista en el Estado de México debe realizarse en términos de lo mandatado en la precitada ejecutoria en la cuenta bancaria previamente registrada ante el Organismo Público Local electoral, y no en una cuenta diferente con base en lo determinado en el acuerdo **CF/060/2015**, el que en su concepto vulnera el principio de legalidad y debido proceso, a virtud de que la responsable incumple lo decidido por la Sala Superior.

Tales planteamientos deben dilucidarse en un **incidente de inejecución de sentencia**, con el propósito de establecer si existe el incumplimiento alegado.

Con apoyo en todo lo expuesto, es dable concluir que la demanda de recurso de apelación radicada en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-564/2015**, interpuesta por Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido Humanista, se debe reencauzar a incidente relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso recurso de apelación **SUP-RAP-403/2015** del doce de agosto de dos mil quince.

Esto es así, porque la facultad que tiene un tribunal para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia,

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-564/2015**

le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales, relativas a la ejecución de la sentencia.

Además, sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a la que refiere el citado precepto, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios o recursos, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia, consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-564/2015**

que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la Sala Superior concluye que es competente para analizar y resolver las cuestiones planteadas por el partido apelante en la demanda, pero no como recurso de apelación, sino en vía incidental, relativa al cumplimiento de la sentencia dictada por la propia Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-403/2015** que interpuso el propio instituto político y que se resolvió el doce de agosto del año en curso.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. No ha lugar a sustanciar y resolver como recurso de apelación el presente medio de impugnación interpuesto por el Partido Humanista.

SEGUNDO. La demanda presentada por Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, representante

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-564/2015**

propietario y suplente, respectivamente, del Partido Humanista, se debe reencauzar a incidente relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso recurso de apelación **SUP-RAP-403/2015** del doce de agosto de dos mil quince.

TERCERO. Remítanse las constancias originales que integran el expediente con la clave **SUP-RAP-564/2015**, al expediente **SUP-RAP-403/2015**, para que se avoque al conocimiento y resolución del incidente propuesto.

Notifíquese: por estrados al Partido Político Humanista, por **correo electrónico institucional** a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de México; y también **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), relacionados con los numerales 81 y 82, del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado.

Así, por **unanimidad de votos** lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-564/2015**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

-

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO